

- 10 Que en las causas fiscales los Escrivanos no lleven de la otra parte, aunque falga condena en costas, las causadas por el Fiscal. *L. 30. tit. 20. lib. 2.*
- 11 Que las causas civiles no se intenten criminalmente en los adelantamientos. *Vid. Merindades num. 29.*
- 12 Que en las causas civiles de mil mrs. salvo en algunas, se proceda sumariamente, y como aya de ser, y de los días: *Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 17.*
- 13 Si viendo pasado las mercaderías de los Puertos, y Aduanas, se podrá hacer caza, y qué si fuesen de contraventura: *Vid. Buogos, num. 15.*
- 14 Orden, que se ha de tener procediendo contra ausentes en causas criminales. *Vid. Jueces, à num. 34. & ausencia.*
- 15 En que causas aya lugar à la segunda suplicación, que no la ay en las criminales? *Vid. Suplicacion, num. 30. & alij. De otros cosas de aqui. Vid. Pleitos, Procesos, Orden, Execucion, y de las causas que se han de seguir de oficio. Vid. P.quisia, Fiscales.*

CAUTIVOS.

- Aut.* Que no se haga novedad en la cobranza de los mostrenos para la redención de Cautivos, y se deroga la Pragmática de el año de 623. *Fol. 48. Aut. 227.*
- Rec.* Cautivos libres, que de su redención no deben tributos. *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1.* Et de reliquias ad captivos redimendos: *Mofat. De Cauf. Pif. lib. 4. cap. 8. à num. 30.*
- 2 Y que para rescatar Christianos, se precise al Señor, à que venda su esclavo Moro, y que precio se le aya de dar, y que vendiendo el Moro, sea preferido por el tanto, el que le compra para redimir Christianos? *L. 3. tit. 11. lib. 1. Aceved. in L. 15. tit. 13. lib. 8. num. 6. Mieres, part. 4. que. 4. num. 3. Cenes. 1. part. collec. 54.*
- 3 De otras cosas acerca de cautivos, y rescatados. *Vid. Moriscos. Rescate.*
- 4 Y de las penas contra los que inducen à renegar, ó à que los rescatados, se vuelvan. *Vid. Moriscos num. 14.*
- 5 Y si de el rescate de los Moros cautivos se deba Almoxafazgo. *Vid. Cartagena, num. 5.*
- 6 Que es condición de la renta de seda de Granada, que se han de poder sacar para redención de Cautivos hasta 300. libras de seda. *Vid. Sedas de Granada, num. 26.*
- CAZA.
- Rec.* Los cazadores de el Rey, y compradores de caza, qué deben guardar? *Vid. Gallinas.*
- 2 Que no se caze de modo alguno en

Marco, Abril, y Mayo, mas, ó menos segun las tierras, y de las penas, y su aplicación. *L. 1. tit. 8. lib. 7. Avend. Opus. de la Caza. Frago. De Regim. disf. 7. tom. 1. part. 1. lib. 3. Alfar. Glos. 20. num. 91. Covarr. In Reg. Peccatum. part. 2. §. 8. Et de p. scatione, aucupacione, & venatione. Plura Solorz. De Iur. Ind. lib. 3. cap. 3. tom. 1. Amay. In L. vnic. Cod. de Ven. fer. Antunez, de Dowat. lib. 3. cap. 9. Lagunez, De Fruct. part. 1. cap. 12. Vbi plura scitu digna. Galind. Phoenic. lib. 3. tit. 1. §. 6.*

3 Que en tiempo de nieve no se caze: baxo las mismas penas. *L. 2. tit. 7. lib. 7. Solorz. sup. Galind. sup. glos. 5. Et de alis? Rosa. Davila. Quieff. 40. Novar. ad Prag. Neapol. collect. 27. num. 46. Rovit. ad Prag. de Aucupis. Horat. Barbar. De Divis. f. u. part. 1. cap. 4. & 5.*

4 No se pueda cazar con lazos, redes, reclamos, armadijos, ni con perros nochanriegos. *L. 3. junct. L. 20. & 21. tit. 8. lib. 7.* Et an extendat ad clericos: *Parlad. Diff. 9. §. 4. num. 15. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 1. 8. n. 119.* Et an postis ministri sacerulares ingredit domum Clericorum ad capienda infrauenta prohibita? *Bovad. Ibid. num. 119. Salced. de Contrav. cap. fin. Spel. Decif. 49. Idem Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 20. num. 52. Vid. Amancebados, num. 3. Noguer. Alleg. 39. à num. 39. Cortiad. Decif. 2. 37.*

5 Que no se pueda matar caza cō arcabuz, ni con polvora, ni cō yerba de ballestero, y por lo q mira à tirar cō arcabuz, y escopeta? *L. 4. 20. & 21. tit. 8. lib. 7. junct. Perez. L. 40. tit. 19. lib. 8. ordinam. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 115.*

6 Que los Concejos puedan dar orden, como se maten los lobos, aunque sea con yerba, y dando premio, y el que matare venados con yerba pague doblada la pena regular. *L. 5. tit. 8. lib. 7. Lagunez, Sup. num. 148. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 4. num. 19.*

7 Que no se pongan en los montes cepos grandes con yerro, ni los confiantan las Justicias, y las penas de vnos, y otros. *L. 6. tit. 8. lib. 7.*

8 Que en los palomares, no aya trampas; ni puedan vender palomas, sino es los dueños: pena de cien azotes; y nadie las caze una legua alredor de el palomar, y de las penas por lo contrario, y que por prueba basta el juramento de la parte damnificada. *L. 7. & 20. tit. 8. lib. 7. Gutier. Can. lib. 2. cap. 28. num. 25. Molin. De Iust. & iur. tract. 2. disf. 50. Galind. Lib. 3. Phoen. tit. 1. §. 7. Lagunez. De Fruct. cap. 12. part. 1. à num. 98. Vbi quid si artibus, & illecebris alienas columbas aliciat ad columbaria, & an liceant?*

Gutier.

- Gutier. 2. can. cap. 28. à num. 53. Lagunez, Sup. num. 101. P. Molin. De Iust. tract. 2. disf. 48. Morl. Emp. part. 1. tit. 12. g. 3. per totam. Et ad y. Entera probanza. Et an reus posuit per testes probare contrarium? Marfilo. Conf. 6.
- 9 Que los Concejos confieran, y hagan ordenanzas, sobre que meses sea conveniente vedar la caza. *L. 8. junct. L. 1. tit. 8. lib. 7.*
- 10 Que sin embargo de lo provechado, se pueda tirar à la caza con arcabuz, y al vuelo, como no sea en los tiempos vedados; y se pueda vender polvora, y perdigones, y se limita la licencia de tirar, y llevar cargadas las escopetas en los bosques del Rey, y vedados, y si esto se entienda para con la Corte, y veinte leguas en contorno? *L. 15. 20. & 21. tit. 8. lib. 7.*
- 11 Que pasados tres meses, no se ejecuten las leyes, que hablan de caza. *L. 13. tit. 8. lib. 7.*
- 12 Que los dueños de minas, y los criados, puedan cazar, y pescar tres leguas alredor de las minas. *Vid. Minas, num. 66. & 140.*
- CEA.
- Rec.* Esta Villa con los Lugares de su jurisdicción toca al adelantamiento de Campos. *Vid. Merindades, num. 95.*
- CEBADA.
- Prag.* De la tasa de la cebada, y providencia sobre esto: y que no se impida comprar, ni oculte baxo varias penas. *Vid. Granos, num. 1. & 2.*
- Aut.* Que en los mesones, ventas, y posadas se venda al precio justo moderado por las Justicias. *Fol. 100. Aut. 14.*
- Rec.* Que no se mezcle con cosas extrañas, ni moje, y de su pena. *L. 3. tit. 5. lib. 1.*
- 2 Que se aya de medir por la medida de Avila. *Vid. Medidas.*
- 3 De la tasa, que se hizo en tiempo de D. Felipe II. y otras providencias à cerca de esto? *Vid. Trigo. Pan.*
- CEDVLAS.
- Rut.* Que se guarde la que habla sobre exámen de Escrivanos. *Fol. 1. B. Aut. 3.*
- 2 Declarala, que habla sobre los cinco Jueces de segunda suplicación. *Fol. 3. Aut. 8.*
- 3 Que no las pague el Pescuidor por lo tocante à Camara. *Fol. 2. Aut. 2.*
- 4 Y para verse un pleito con dos Salas, como se han de librar, y de otras cosas de aquí. *Fol. 174. Aut. 166. Vid. Provisiones Cartas.*
- Rec.* Que sin embargo de Cedulas de el Rey, los que se graduen por rescripto no se tengan por tales, ni se llamen Doctores, ni Licenciados, ni viven de los titulos, pena de falsarios. *L. 5. tit. 7. lib. 1.*
- 1 Y que sin embargo de las cedulas, sean examinados los Receptores ordinarios, y acrecentados. *L. 1. tit. 22. lib. 2.*
- 3 Las dadas, para que los Receptores sirvan por substitutos, que sean obedecidas, y no se cumplan. *L. 1. tit. 22. lib. 2.*
- 4 Que las dadas sobre ausencias de Corregidores se obedezcan, y no se ejecuten, y en que conformidad. *Vid. Corregidores, numer. 6.*
- 5 Y de las que se dan contra derecho, ó en perjuicio de partes como ayan de ser obedecidas, y no cumplidas? *Vid. Provisiones Cartas.*
- CENSOS
- Prag.* Como se anulen las obligaciones de pagar reditos en plata, ó en oro, sin avería recibido? *Vid. Moneda num. 6. Y. T como.*
- 2 Y de las redempciones con dos días hechas antes de la baxa de la moneda de 642, que no obraron efecto en perjuicio de el Acreedor, el qual podia cobrarlos en la moneda corriente. *Fol. 206. col. 4. Y. T por escusar. Paga.*
- 3 Y si los depositos hechos para la redención, seguida la baxa de 642, perjudicasse à los dueños de el censo? *Vid. Moneda, numer. 16.*
- 4 Y como mandado hazer el consumo de calderilla el dicho año de 652. se pudo pagar los reditos en dos parte de plata, y no se entendió con el principal. *Fol. 236. col. 4. cap. 8. y 9.* Y que las pagas, redempciones, y depositos hechos 12. días antes de la promulgacion de la ley sobre lo dcho no obraron efecto. *Fol. 240. cap. 20. & 21.*
- 5 Y lo mismo por las hechas cuatro días antes de la baxa de el vellon grueso de el año de 659. *Fol. 248. col. 4. post med.*
- 6 Y lo mismo por las hechas tres días antes de la baxa de la moneda de el molinillo año de 664. *Fol. 258. col. 1.*
- 7 Y lo mismo por las hechas en la segunda año de 680. *Fol. 261. col. 1. Y. T por escusar.*
- 8 Que por arbitrios, censos, y otros medios los Lugares, no paguen, sino es à cinco por ciento de intereses. *Fol. 320. col. 1. & 2.*
- 9 Moderanse los reditos de los censos, y que sean à tres por ciento, y se reforman las LL. 12. y 13. tit. 5. lib. 5. Recop. Y que à este precio ayan de correr, reducir, y fundar todos: y en otra forma son ningunos, y los Escrivanos no puedan otorgarlos, pena de privacion de oficio. *Fol. 327. col. 1. 2. & 3.*
- Aut.* Como, y conqué circunstancias, se han de imponer por los lugares, Colegios, y

Yniver-

Vniversidades, y conque informe para los positos? *Fol. 35. Aut. 108.*

2. De los titulos, que se desfachan por la Camara de Escrivanos de registros de censos, y con Notarias, para examinarse de Escrivanos Reales, y que fiendo de primera compra, y venta, paffen por el Consejo, y no se examinan por renunciaciōn, ni venta, a titulo de estos oficios, los que los compraren, o en quien renuncian? *Fol. 35. B. Aut. 181.*

Resop. Que se guarden las condiciones, y penas, que se ponen en los contratos de censo, aunque sean grandes, y en mas de la mitad, y las de commisso. *L. 1. tit. 15. lib. 54. Gom. In Leg. 68. Taur. Cov. 3. var. cap. 7. à num. 1. Gutier. 2. praf. q. 168. & De Iuram. part. 1. cap. 31. num. 10. Avend. De Censib. cap. 90. Hermos. In L. 56. tit. 5. part. 5. glof. 4. à num. 19. Amay. In Leg. 1. Cod. De Iur. fisc. num. 158. Vbi quid locum habeat in censu reservatorio, & perpetuo. *Vela. Diffr. 28. à num. 61.**

Et ad y. *Con condicō.* Et quid si fuerit, quod tota quantitas census integrē redimatur, vel quod excedat dimidiā partem census? *Avend. Cap. 107 num. 4. Garc. De Expos. 9. num. 64. Hermos. Sup. à n. 19. & Amay. Sup. Gutier. Praf. 2. quest. 174. Plura. Vela. Diffr. 27 vñque 37.*

Et an posist in cenu fideiussor intervenire: *Cenc. De Censib. quest. 74. Gaspar Rod. de Redd. lib. 2. quest. 12. num. 9. & Avend. cap. 97. à num. 1. sup. Felician. De Censib. lib. 1. cap. 4.*

2. Quelos que ponen censo sobre sus here-dades, declaran los que tienen ya cargados: pena de el dos tanto para el comprador posterio. *L. 2. tit. 15. lib. 5. Gutier. Praf. 2. quest. 169. Avend. De Censib. cap. 7. & 8. Rodriguez. De Reddit. lib. 2. quest. 22. Et ad y. Sopena. Et an sit nullus contraētus? *Cen. De Censib. part. 3. art. 4. quest. 3. à num. 7. Gut. sup. & Avend. Vela. Diffr. 31. junct. Olea, de Cessib. tit. 7. quest. 2.**

3. Que para obviar tales fraudes en los Lugaress, donde hubiere Cabeza de jurisdiccion, aya persona, que tenga libro, donde se registren todas las escrituras de censo dentro de seis dias, y no lo haciendo, no hagan fee; ni por ellas se juzgue, y la tal persona no de el dicho libro a nadie; pero que que pueda dar razon a cerca de lo que se le pregunta, y pide. *L. 3. tit. 15. lib. 5. Felician: De Censib. 2. lib. 1. cap. 1. num. 5. Avend. Sup. cap. 1. num. 10. Gut. 2. praf. quest. 169. Et ad y. Tno se registrando. Rodriguez. Sup. lib. 1. quest. 3. num. 6. & lib. 2. quest. 1. num. 31.*

4. Que ningun censo al quitar se ponga, ni pague en vino, aceite, ni cofas, que no sean dinero; y los que hasta aqui han corrido, se reduzca su precio a respecto de catorce mil el millar. *L. 4. tit. 15. lib. 5. Avend. De Censib. cap. 46. Felician. Lib. 2. cap. 1. num. 42. Cov. Var. 1. cap. 15. à num. 10. Gut. 2. praf. quest. 170. & 171. Et an locum habeat in censibus perpetuis? Erde alijs de rem: Amay. In L. untc. Cod. de Collat. Don. à num. 44. Larr. Alleg. 23. & 24. Suelves, Conf. 63. Barbo. Vot. 10. Baez. De Dot. cap. 4. num. 22. Morl. Emp. in Praem. part. 1. tit. 5. num. 24.*

Et an, positis Hispania densis configurationis constitui in precio ipsius rei, que traditur, & sublicitur hypothecae, & quid in censu reservatorio. *Vid. Inf. num. 10. Cov. Var. 3. cap. 4. num. 6. Felic. De Censib. tom. 1. lib. 1. cap. 15. num. 5. & tom. 1. lib. 1. cap. 32. num. 9. Leocard. De Vslr. quest. 41. num. 26. Carlev. Tit. 3. disp. 8. & 5. Gut. 2. praf. quest. 172. Avend. De Censib. cap. 30. Et an ex solutione redditus, & quatenus, presumatur confititus ad obincendum in iudicio possessorio, & proprietatis; & an constitutus minor precio posst comparari? Flores de Men. Var. lib. 1. quest. 5. Olea, De Cessib. tit. 6. quest. 10. num. 7. Vid. Infra num. 5. Vela. Diffr. 33. num. 70 & 71.*

5. Que no se haga fraude renunciando lo prohibido en la Ley antecedente, y las Justicias, hagan que se guarde. *L. 5. tit. 15. lib. 5. Vid. Sup. num. 4.*

6. Que no aya censos, ni juros de alquilar menos de a catorce mil el millar, que despues se redux̄ a veinte mil el millar, y la pena contra los Escrivanos: *L. 6. 12. & 13. tit. 15. lib. 5. Gut. Praf. 2. quest. 172. & legg. Cov. 3. var. cap. 10. Rodrig. De Red. lib. 1. quest. 6. num. 32. Avend. De Censib. cap. 28. à num. 9. & cap. 29. num. 11. & 12. Et ad y. Al quitar. Et an debitor posist dimidiā partem census redimere? Et quid si fuerit pactum in contrarium? Gut. Sup. quest. 174. & Rodriguez. Lib. 1. quest. 18. Felic. De Censib. lib. 1. cap. 8. num. 16. Vid. Larr. Alleg. 25. & Inf. num. 10.*

Et ad y. Ningun Escrivano, & scriptura in censu an necessaria sit Baez. De Dot. cap. 4. num. 20. Avend. De Censib. cap. 84. & num. 4. Lac. De Censib. dis. 37. num. 2. de Fend. dis. 29. num. 5. Salgad. Labry. part. 3. cap. 2. num. 142. Cev. Quest. 405. & 762. num. 53. Et an interfit, census nullus sit, an infinitus, & de insigni inter utrumque differentia? Olea, Tit. 6. quest. 10. num. 34. & alijs. Vela. Diffr. 34. num. 40. Larr. Alleg. 24.

7. Que los censos, que suenan perpetuos, puestos sobre pan, vino, y otras especies en Ga-

Galicia, Leon, Marquesado de Villafranca, Principado de Alturas, y Provincia de Viero, se entiendan redimibles, y reducan a catorce mil el millar. *Latè. L. 7. junct. L. 4. tit. 15. lib. 5. Vid. Sup. num. 4. Rod. Sup. lib. 1. quest. 16. num. 7. Robert. Lib. 4. Rer. Ind. cap. 18. Gut. 2. Praf. à quest. 170. Larr. Alleg. 24. Garcia, de Expon. cap. 9. num. 75. Avend. Cap. 18. sup. à num. 3.*

8. Que los censos de por vida sean por vna sola, y su precio a diez mil mrs. cada millar, y la suerte principal sea dinero, y no puedan ser otras especies, y los Escrivanos den fe, de la numeracion publica, y los contratos en otra forma fean nulos, y los Escrivanos privados de oficio, y castigados. *L. 8. tit. 15. lib. 5. Noguerol, Alleg. 32. à num. 47. Cev. 9. 8. Amay. In L. untc. Cod. de Collat. Don. à 46. Vela. Diffr. 6. à num. 37. Salgad. Labry. part. 1. cap. 20. à num. 2. Et de ratione, & iustitia centus vitalicij? Avend. De Censib. cap. 20. num. 6. & cap. 23. Felic. De Censib. lib. 1. cap. 8. à num. 11. Vela. Diffr. 36. Vid. Sanchez, de Matrim. lib. 6. disp. 31. num. 7. & cap. 33. Latr. Sup.*

11. Que los Grandes, Caballeros, y Titulos, que ayan tomado censos sobre sus estados con la condicō de quitarlos a cierto tiempo, les tengan doblado, si viven en sus estados. *L. 66. cap. 4. tit. 4. lib. 2.*

12. Que por buscar dinero a censo para las Villas los Escrivanos no lleven salario. *Vid. Escrivanos de Concejo, num. 45.*

14. De el premio, y reducción de la moneda de vellon a oro, ó plata, y variedad, que en esto ha avido por lo tocante a reditos, y otras obligaciones de pagar en oro, ó en plata. *Vid. Ordenanzas, num. 96.*

15. Si se pueda tomar dinero a censo para comprar pan para los positos. *Vid. Proprios. num. 25.*

16. Como aviendo edificado, ó plantado en suelo Concegil, no se derribe, ni tale, y se aya de poner censo? *Vid. Terminos à num. 14. Signate. Num. 16.*

17. Y como siendo usurarios los reditos, y lo que se paga, diminuyen la suerte principal? *Vid. Usuras, num. 5. Vid. Hipoteca.*

CENSURA.

Recop. Que los Ecclesiasticos, que tienen juri-sidicion temporal, no procedan con censuras. *Vid. Prelados, num. 3. Vid. Descomu-nion.*

2. Que por censuras no se cobren las ten-tas Reales. *Vid. Arrendadores, num. 1.*

CENTENO.

Prag. De su tassa, y providencias sobre ello, i su venta, y que no se oculte? *Vid. Granos, num. 1. & 2.*

Rec. Que no se mezcle con cosas estrañas, i nise moje, y de su pena. *L. 3. tit. 5. lib. 1.*

2. Porque medidas se aya de medir. *Vid. Medidas.*

3. De la tassa, que se hizo en tiempo de Don Phelipe II. y otras providencias. *Vid. Trigo. Pan.*

CEPOS.

Rec. Que no se pongan cepos de yerro en los montes. *Vid. Caza, num. 7.*

CERA. CEREROS.

Rec. De la que se puede galar por los Di-funtos? *Vid. Lutos.*

- 2 De los Cereros, y candeleros de cera, y sebo, y como le han de labrar, y beneficiar, y que por los oficiales de esto se elijan cada año dos vechedores, que han de jurar ante el Ayuntamiento, y de otra forma no lo fean, y el Concejo elija otros. *L. 1. tit. 18. lib. 7.*
Aceptad. *Rub. hoc tit.*
- 3 Que los oficiales de la labor de cera, y sebo, sean examinados para poner tienta, y por quienes, y que por el examen paguen solamente tres reales. *L. 2. tit. 18. lib. 7.* P. Molina. *De last. & luv. tract. 5. disp. 8. num. 5. y Examen.*
- 4 Que ningun obrero, ni oficial, pueda vender dichas especies, no teniendo tienda publica. *L. 3. tit. 18. lib. 7.*
- 5 Que los, que compraren de este oficio cera, sebo, ó otras cos s de él, lo manifiesten á los vechedores, para que los demás oficiales tomen parte, si quisieren pagarla á razon de como costó, dentro de tres dias. *L. 4. tit. 18. lib. 7.*
- 6 Que qualquiera mercader, ó comprador de cera, y sebo por grueso lo manifieste á los dichos vechedores, para que si los dichos oficiales de la cera, y sebo quisiesen parte se les de pagando dentro de tres dias su precio al comprador. *L. 5. tit. 18. lib. 7.* Vela. *Diff. serv. 17. num. 34.* Aceptad. *In L. 3. & 4. Boz. vad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 104. & numer. 26.*
- 7 Que la cera, y sebo, se venda segun viene en las cargas, sin apartar la mala de la buena. *L. 6. tit. 18. lib. 7.*
- 8 Que la cera blanca sea bien curada, y la amarilla, bien hundida, y el pavillo no lleve, agua, y que sea de lino, y no de caña, no cocido, delgado, e igual. *L. 7. tit. 18. lib. 7.*
- 9 Que la Cera de velas sea igual, tal la de adentro como la de afuera. *L. 8. tit. 18. lib. 7.* Junct. *L. 16.* Aceptad. *hic. Et in L. 16. Hoc tit. & in L. 3. tit. 5. lib. 1.* Avend. *De Exeq. part. 1. cap. 19. num. 30.* Y. *Tertii infertur. Bod. sup.*
- 10 Que el sebo sea bien cocido, y desfrito sin agua, ni en molde, y el pavillo sea de lino cocido, y no de otra cosa, y de las penas por lo contrario. *L. 9. tit. 18. lib. 7.*
- 11 Que los vechedores visiten las tiendas por el Corpus, todos Santos, en Quaresma, y quando les parezca, y les tomen á los Cereos, y Oficiales juramento de si tienen mas obrar, y hallando no estén segun ordenanza, se lleve ante los fiscales, y se les castigue. *L. 10. tit. 18. lib. 7.*
- 12 Que los dichos vechedores juren no descubrir quanto intencionan hacer la vista de ojos á nadie: ni lo descubran baxo varias penas. *L. 11. tit. 18. lib. 7.*

CERTIFICACION.

- Aut.* De la que han de tener los Alguaciles de Corte para sus salarios. *Fol. 32. Aut. 170.*
- 2 Como el Juez de comision á de embiar la de comprobacion de cargos: *Fol. 34. Aut. 76.* Y qual aya de ser para las vistas de las residencias. *Fol. 76. B. Aut. 275.* Y de otras cosas de aqui. Vid. *Tesimonio. Relacion. Razón. Traslado.*
- Prag.* Que los assentillas, y hombres de negocios teniendo licencia para sacar moneda no las puedan traspasar, ni ceder. *Fol. 211. col. 2.* Y. *Tanque.*

Rec.

Rec. Quando, y con que calidades valga la que se haze á Estudiantes? Vid. *Majst. Ejecu. num. 4.*

2 Y la cession, ó renuncia de oficios publicos, y de Justicia, quando sea valida, ó no? Vid. *Regidores. Renunciacion.*

3 De las donaciones, que se hazen á los hijos, y otros en fraude de pechar, y lo que en esto se ha de guardar? Vid. *Donacion. numer. 14.*

CESSION DE BIENES.

Rec. Forma, que se ha de tener en hazerla á los deudores? Vid. *Obligaciones num. 6.*

2 Que los que hiziesen cession de bienes, ayan de traher descubierto una argolla al cuello, hasta que paguen, ó afiancen, y la pena de no hazerlo asi: *L. 6. tit. 16. lib. 5.* Sylv. *Ref. 15. quest. 5. num. 12.* Cov. *2. var. cap. 1. num. 5.* Baez. *De Inop. cap. 5. num. 18.* Bovad. *Lib. 3. cap. 15. num. 76.* Et quid hec praxis in defuditinem abicit? Rodrig. *De Execut. cap. 8. num. 41.* Larr. *Defit. 9. num. 51.* Parlad. *2. Rer. quest. cap. fin. part. 5. §. 7. num. 4.* Lara. *De Capell. lib. 1. cap. 22. num. 33.* Et an possit beneficio cessionis renunciar? Vid. *Condicion. num. 11.* Fermo. *In cap. Si diligenter 12. de For. comp. quest. 13.* Baez. *De Inop. cap. 16. num. 55.* Gutierrez. *De Iuram. part. 1. cap. 18.* Narbon. *In Leg. 14. tit. 2. lib. 6.*

3 Que liquidada la deuda, si el deudor no pagalle, aviendo estado preiso seis meses, aunque no haga cession, ni renunciacion de la cadena, se entienda averla hecho, y tenga lugar lo prevento en la cession de bienes voluntaria. *L. 7. tit. 16. lib. 5.* Sylv. *Resp. sup. quest. 5. num. 12.* Gomez. *Var. 2. cap. 11. à num. 52.* Aviles. *In cap. 18. prstor. num. 6.* Y. *Qual convenga. DD. Sup. & Gutierrez. De Gabell. quest. 170.* Cur. Philip. *Part. 2. §. 25. num. 15.* Matienz. *hic.*

4 Que si el acreedor primero no echasse la argolla al deudor, se entregue al segundo, y asi sucesivamente. *L. 8. tit. 16. lib. 5.* Bovad. *Lib. 3. cap. 15. num. 76.* Cur. Philip. *Part. 2. §. 25. num. 15.* Matienz. *hic.*

5 Que ejecutada la pena corporal, por la deuda pueda valerse, el que hurtó de la cession de bienes. *L. 9. tit. 16. lib. 5.* Rodrig. *De Execu. cap. 8. num. 30.* Morl. *Emp. tit. 8. part. 1. quest. 1. num. 12.* Aviles. *Sup. Cev. quest. 701.* Cov. *2. Var. cap. 1. num. 8.* Gutierrez. *De Iuram. part. 1. cap. 17. num. 27.* Collant. *Prac. Agricola. Lib. 2. cap. 16. num. 9.* Et ad y. *A las partes.* Et quid si interesse fisico paretur? Cev. *Quest. 701.* Cur. Philip. *Sup. num. 3.* Covat. *Sup. num. 3.* Cortiad. *De cis. 26. à num. 93.* Balmas. *De Collect. quest. 2.*

6 Que en los pleitos de acreedores, y cesiones de bienes, que sentenciaren, confirmando, ó revocando, la sentencia dada en primera instancia, se execute sin embargo de suplicacion; y los acreedores den fiancas depositarias, si se revocasse en revista. *L. 12. tit. 16. lib. 5.* Narbon. *hic.* Salgad. *Labry. part. 1. cap. 16. à n. 64.*

7 Que ninguna persona reciba en confiancia, ni ponga en cabeza de tercero, ni reciba bienes algunos, de que se pueda seguir fraude, y de las penas sobre esto, y el Escrivano, q tales escrituras otorgase sea privado de oficio. Premio de los que lo descubren, y que probancas sean bastantes, y las mismas partes si sean testigos bastantes? *L. 13. tit. 16. lib. 5.* Farinac. *De Falset. & simul. quest. 162. num. 40.* Armay. *In L. 1. Cod. de Delat. num. 53.* & seq. Cabrer. *De Tripli. cap. 10.* Peregrin. *De Iur. Fisc. lib. 2. cap. 1. num. 16.* Cur. Phillip. *Lib. 2. cap. 6.* Y. *Falidos. & num. 34.*

8 Que sin embargo de averla hecho los hombres de negocios, mercaderes, ó cambios, etcen preffos, hasta que se fenezca el pleito en todas instancias. Vid. *Alcados. numer. 9.*

9 Y como la ayan de hazer los que asi se alcen. *Ibid. num. 10.*

10 Que ni los Arrendadores, fiadores, ni abonadores de rentas Reales, han de poder hazer cession de bienes, y lo juren, y de no pedir relaxacion, y hecha, no les valga: y estén preffos hasta hazer el pago. Vid. *Condiciones. num. 11.*

CHANCILLER.

Prag. De los derechos, que ha de llevar el Chanciller mayor, y registrador de el fello? *Fol. 343. col. 4.* vñque fol. 345. col. 4.

2 Arancel de los derechos de el Chanciller, y registrador de los Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara: *Fol. 390. col. 3.* vñque fol. 392. col. 3.

Aut. Que no pueda dar copia autentica, ni en otra forma, de los despachos de oficio, ni puedan dar parte de su contenido. *Fol. 107. Aut. 31.*

Rec. Quando aya de pasar las cartas acordadas de el Confejo, y para esto ayan de ir selladas á las espaldas los derechos, y sean libradas de quatro de el Confejo, y refrendadas de el Escrivano de Camara, y que si fueren firmadas de el Rey: *L. 13. tit. 4. lib. 2. L. 8. & 15. tit. 15. lib. 2.*

2 De los derechos de el Chanciller, Mayor domo mayor, y despachero de raciones. Vid. *Arancel. num. 31.* Vid. *Regist. ador.*

3 Que los Contadores de quentas firman á espaldas las provisones donde no se pueda cortar

- cortar, y en otra forma, no se passen. Vid. *Quentas*, num. 13.
- 4 Que viva en las Audiencias con el Presidente. *L. 3. tit. 5. lib. 2.*
- 5 Que tenga la llave de el archivo de privilegios de las Cancillerías. Vid. *Audiencia*, num. 7.
- 6 Que la executoria firmada de dos Ofidores en pleitos de hasta 100000. mrs. la pase. *L. 26. tit. 5. lib. 2.*
- 7 Que tenga en las Audiencias una buena Camara, que el Presidente señale, y allí selle, y se ponga una red, y tenga las leyes de el Reyno, y el de Valladolid tenga el libro becerro. *L. 5. tit. 15. lib. 2.* Et de titulis, & epithetis illius, necnon de origine plura, & de varietate sigillorum? Hoping. *De Prise. & nov. Iur. Sigill. cap. 8. num. 66.* Mafrill. *De Magistrat. part. 1. lib. 3. cap. 4. num. 266.* Parlad. *Diff. 10. num. 11.* Poldi. *Virg. De Rer. Invent. lib. 2. cap. 21.* Et quod olim dicebatur *comes notariorum*, aut secretariis maior cum preheminenti officio. *L. 4. tit. 9. part. 2.* Salazar de Mend. *Dig. de Castill. lib. 2. cap. 6. & seqq.* Saaved. *Empres*, 56. Et qui gavilli fint, & apud quas nationes, hac dignitate, & quatenus spectet ad Tolestanum Archiepiscopum, & de alijs? Bovad. *Lib. 1. cap. 9. num. 13. & 14.* Marian. *Histor. tom. 1. lib. 15. cap. 18.* Garibay. *Tom. 2. lib. 14. cap. 3.* Casane. *Cathal. Glos. part. 4. cons. 13. & 7. cons. 20.* Late scriptor tractatum. Rodriguez Méndez. *Sylva. Salced. Theat. Hon. glos. 36. à numer. 4.*
- 8 Que sea fiel, y que tenga los sellos, y como aya de sellar. Vid. *Sellos*.
- 9 Que haga red de madera: y no selle de noche, y que los que tienen los sellos asistan los días de sellar, y que pueda desescrarrar la cerradura del que falta, y sellar sin él. *L. 7. tit. 15. lib. 2.* Padill. *In leg. non minorem. Cod. de Transf. Vbi de actibus, qui nocte fieri possunt. junct. Valer. De Transact. tit. 1. quaff. 6. num. 30.* qui dat plures.
- 10 Que aya dentro de la red vn portero, y este allí, quando sellare el Chanciller, y no selle provision de letra mala, y selle sobre papel, y cera colorada, y el portero guarde la puerta, y tome las provisiones para sellar. *L. 5. 6. & 7. tit. 15. lib. 2.*
- 11 Que con el sello de la puridad no selle cartas, fin que vayan pueffos los derechos en las espaldas, por los que las despachan, y que aunque vayan errados los derechos, no lleve más, y de su pena. *L. 8. tit. 15. lib. 2.*
- 12 Que no sellen carta, aunque vaya firmada de el Rey, sin que vaya registrada, y asentada en los libros, pena de diez mil mrs. por cada vez. *L. 9. tit. 15. lib. 2.*

- 13 Que derechos ha de llevar el Chanciller mayor, y el de el sello de la puridad, y sus lugares tenientes de las cartas, que sellare cada uno en sus oficios. Late. *L. 10. tit. 15. lib. 2.* Vid. *Prag. Fol. 334. col. 1. ¶ De vna.*
- 14 Que los Escrivanos de las Audiencias no lleven a sellar las cartas, ni el Chanciller las selle, ni tenga oficio en la tabla de el sello, y que las partes las lleven. *L. 14. titul. 15. lib. 2.*
- 15 Que en las cartas de registros se ponga, que no sea sobre el numero antiguio, y que no aya de tener orro, ni en otra forma las pase el Chanciller. Vid. *Regidores*, num. 22.
- 16 Quando ayan de pasar las cartas de indultos, y perdones. Vid. *Perdon*, num. 3. & seqq.
- 17 Como aya de pasar las cartas de merced de penas de Camara. Vid. *Penas en general*, à num. 17.

CHANCILLERIA.

- Prag.* Si las Justicias han de consultarlas so: 1 la ejecucion de las penas de los Gitanos. Vid. *Gitanos*, num. 2. 11. 17. 18. 21. 24. 25. & seqq. *Saabed. Empres*, 56. Et qui gavilli fint, & apud quas nationes, hac dignitate, & quatenus spectet ad Tolestanum Archiepiscopum, & de alijs? Bovad. *Lib. 1. cap. 9. num. 13. & 14.* Marian. *Histor. tom. 1. lib. 15. cap. 18.* Garibay. *Tom. 2. lib. 14. cap. 3.* Casane. *Cathal. Glos. part. 4. cons. 13. & 7. cons. 20.* Late scriptor tractatum. Rodriguez Méndez. *Sylva. Salced. Theat. Hon. glos. 36. à numer. 4.*
- 1 Que se lleven á ellas las residencias originales. *Fol. 9. B. Aut. 61.*
- 2 Que vean las residencias de Villas eximidas. *Fol. 14. Aut. 100.*
- 3 Las de Valladolid, y Granada, como embien los informes al Consejo. *Fol. 48. B. Aut. 228.*
- 4 Y que no lleven derechos al Fiscal de ordenes. *Fol. 48. B. Aut. 229.*
- 5 Que no den provisones para que los Gitanos muden vecindad. *Fol. 128. Aut. 86.* Vid. *Oidores*.
- 6 Y como se puedan introducir para el Consejo recursos de sus sentencias. Vid. *Recursos*.
- 7 Que no pidan, ni lleven á ellas residencias realengas, de Señorio, ni Abadengo; sino es en caso de aver quexa formal de parte. *Fol. 116. Aut. 62.*
- Rec.* No conoce de las fuerzas sobre exemptione de diezmos por los que tienen *Taos* de S. Juan. *L. 8. tit. 5. lib. 1.* Vid. *Diezmos*.
- 2 Las apelaciones de todos los Jueces Ordinarios son á las Chancillerias: salvo algunas al Consejo. *L. 20. tit. 4. lib. 2.* Et de origine illarum, progressu, & auctoritate, & quo differant ab audiencij: Parlad. *Diff. 10. & 11.* Matheu *De Re Crim. cont. 1. n. 23.* Larr. *Deciss. 98. num. 20.* Fe alijupud Salced. *Theat. Hon. Glos. 36. & num. 1.*
- 3 Y que el Consejo las embie las causas,

que

- que no le tocan; excepto las vistas, ó mandadas veer. *L. 24. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Y como conozca de las fuerzas, y en qué causas no? Vid. *Fuerzas*.
- 5 De que pleitos se conozca en las Audiencias; y qué conozcan, y no el Consejo, de los casos de Corte en juicio ordinario. *L. 11. tit. 5. lib. 2.* Carlev. *De Iudic. tit. 1. disp. 2. § 7.* Cur. Philip. 1. §. 9. num. 7. Et quid in judicio executivo? Carrasc. *De Caibus cur. à n. 80.* Et an supremum Regis Confiditum ad se posfit causas avocare? Castill. *De tertij cap. 41. à num. 122.* Valenz. *Cons. 171.* Bovad. *Poll. 2. cap. 16. num. 100.* Solorz. *De Ind. gal. lib. 4. cap. 12. num. 14.* junct. Math. *De Re Crim. cont. 1. num. 45. & 46.*
- 6 Que no se introduzcan en lo que se huijiese vendido en el Consejo de Hacienda. *L. 79. tit. 5. lib. 2.*
- 7 Que los Escrivanos asistan media hora antes de Audiencia. *L. 2. tit. 20. lib. 2.*
- 8 Que en cada una de las Salas no falte un Escrivano, y sea por su orden, para que asiente lo que se proveyesse, y de memorias. *L. 3. tit. 20. lib. 2.*
- 9 De los cargos, y obligacion, y por lo que toca a Escrivanos de Chancillerias. Vid. *Escrivanos de Camara de las Audiencias*.
- 10 Que á los Oficiales, y Oidores de las Chancillerias, se les den buenas posadas. Vid. *Aposentador*, num. 8.
- 11 En quē casos se puedan traher los pleitos en primera instancia á las Chancillerias: Vid. *Emplazamiento*.
- 12 Y de las sentencias de las Chancillerias, como se ayan de executar? Vid. *Sentencias*.
- 13 De los Alguaciles de las Chancillerias. Vid. *Alguaciles*.
- 14 Que á las Chancillerias toca el juicio de propiedad en los mayorazgos. Vid. *Mayo-razgo* num. 10.
- 15 De otras cofas de aqui? Vid. *Audiencia, Oidores, Consejo*.

CHAPINES

- Aut.* Que para traher verdugados con ellos no baxen de cinco dedos. *Fol. 60. Aut. 269.* CHINA.
- Prag.* Como esté prohibido el comercio, introducción, y venta de sedas, ropas, y otros textiles de la China, y otras partes de la Asia: *Fol. 331. col. 3. y 4.*

CHINCHILLA.

- Rec.* Como ayan de pagar servicio, y montazgo, los ganados, que van á hervajar á Chinchilla? Vid. *Montazgo*, num. 16.

CHRISTIANO.

- Rec. 1* Todo Christiano debe creer el myste-

rio de la Santísima Trinidad, y los Artículos de Fc: los Clerigos explicitamente, y los Legos implicitamente. *L. 1. tit. 1. lib. 1.* Et quid sit implicite credere; vel explicitè, & qui teneantur? Divus Thomas, 2. 2. qu. 1. art. 5. Valenc. 2. quaff. 2. disp. 1. punct. 3. tom. 3. Sanchez, in *Præcept. lib. 2. cap. 2.* & seqq. Aceved. *Diff. L. 1. Optimum Fermosin. Rub. quaff. 3. & seqq. & ad text. in cap. 1. per. qq. X. de Sam. Trinit.*

2 Y si alguno con animo pertinaz no cree, lo que la Santa Madre Iglesia enseña, que penas incurra? *Diff. L. 1. ¶ Esi.* Erde iusta protectione violentium religionem, & ad quem pertinente quæstiones de fide, & de aliis ad hanc legem pertinentibus? Borell. *Sum. Deciss. tit. 1.* Torreb. *de Iur. Spirit. lib. 15. cap. 1.* Cened. *Part. 1. collect. 11. numer. 2.*

3 Que todo Christiano, hasta el Principe, esté obligado a acompañar el Santísimo Sacramento hasta la Iglesia, y hacer reverencia. *L. 2. tit. 1. lib. 1.* Vid. Carrasc. de el Saz, in *Rep. cap. 1.* Aceved. *In Diff. L. 1.*

4 Y que pena incurra el que así no lo hiziese, y como se aplique. *L. 2. ¶ E qualquier tit. 1. lib. 1.*

5 Y debe confessar, y comulgár al tiempo de morir, si pudiere, y la pena. *L. 5. tit. 1. lib. 1.* Cened. *P. 2. collect. 51.* Vbi quatenus custodienda Eucaristia. Torreb. *de Iur. Spirit. lib. 14. cap. 6. num. 20. & per tot. cap.* Vbi plura circa obligationem confitendi. *Acib. in Diff. L. 5.*

6 Que las fundaciones, que no admiten Christianos nuevos, se observen. *L. 22. tit. 7. lib. 1.* Vid. *Colegio*, num. 2.

7 Que los Christianos nuevos no puedan traher espada, ni puñal. Vid. *Armas*, numer. 21.

8 De los Christianos nuevos, refacatos, Gazis, y Mudajeres: Vid. *Moriscos*.

9 Y quienes se entiendan por Christianos nuevos especialmente para traher, ó no, armas: *Ibid. num. 13.*

Y que las carnes sean degolladas por Christianos viejos. *Ibid. num. 20.*

Que el Consejo de la población conoce de questiones sobre Christianos nuevos, ó viejos. *Ibid. num. 32.*

Y de otras cofas, que avian de observar los Christianos en comerciar, y tratar con los Moros, y Judios. Vid. *Moriscos, usuras, Judios*.

Que las Justicias cuiden, si los Gitanos cumplen con las obligaciones de Christianos. Vid. *Gitanos*, num. 11.

CIEGO.

- Rec. 1* El ciego, que es pobre, puede pedir K 3

pedir limosna, sin licencia. L. 15. tit. 12. lib. 1. Vid. *Limosna*.

2 De la solemnidad de el testamento de el ciego. Vid. *Testamento*, num. 5.

CIMENTERIO.

Recop. Quebrantadores de cimenterios, que la pena tenga. L. 2. tit. 2. lib. 1.

CIRVJANOS.

Prag. Que solo ellos, y los Medicos anden en mulas de pafio. Fol. 288. cap. 16. & post fol. 331. cap. 15.

Recop. Que calidades ayan de tener los admítidos a examen. L. 13. tit. 7. lib. 1. ¶ Y Mandamos. Vid. *Protomedicor*.

2 Y que à la segunda visita amoneste al enfermo confiese, y comulgue, baxo de cierta pena. Vid. *Medicos*, num. 5.

3 Que no hagan en sus casas purgas, ni medicinas para vender; y de sus penas, y cosas tocantes à ellas. Vid. *Protomedicos*, num. 38. & per tot.

CITACION.

Recop. Citacion de Juezes Ecclesiasticos. 1 Vid. *Cartas*, num. 1.

2 Que se haga, y como, en los adelantamientos citation de remate en las causas ejecutivas. Vid. *Merindades*, num. 40.

3 Si los Ecclesiasticos puedan citar à los legos en causas Ecclesiasticas à la Cabeza del Obispado. Vid. *Real Jurisdiccion*, num. 8.

4 Y de muchas otras cosas tocantes à citar, Vid. *Emplazamiento*.

5 Si el citado para dia cierto no parece, si se pueda apelar? Vid. *Apelar*, num. 34. De otras cosas? Vid. *Emplazamiento*.

6 Que para dar segunda escritura de traslado, el Escrivano no lo haga; sino es citada la otra parte, baxo varias penas. Vid. *Escrivanos de Concejo*, num. 18.

CITATORIAS

Recop. De las cartas para empazar, y citatorias? Vid. *Citacion*, *Emplazamiento*.

CIVDAD. CIVDADES.

Prag. 1. A cerca de esto? Vid. *Lugares*.

Aut. Como à Ciudad-Ral se la negó tener 1 Garañones para yeguas, y de la provision sobre cría de caballos? Fol. 94. Aut. 7. per totum.

2 Que en las visitas de Escrivanos de ellas no ay suplicacion. Fol. 11. B. Aut. 78. Y que no pueden nombrar Comisarios, ó Deputados, sin licencia de el Consejo. Fol. 153. Aut. 131. Vid. *Lugares*, *Villas*.

Recop. Como han de embiar Procuradores, 1 las que tienen voto en Cortes? Vid. *Cortes*.

2 Que se les guarde las costumbres, y privilegios que tenian de nombrar oficiales de Justicia. Vid. *Elección*, à num. 12. Y de otras

cosas de aqui. Vid. *Lugares*, *Villas*, *Ayuntamiento*.

CLANDESTINO.

Recop. Pena de los que contrahen Matrimonio clandestino, y testigos, que asisten, y por ello puedan ser los hijos desheredados. Vid. *Matrimonio*, num. 3.

CLAVÓ.

Recop. De el clavo para herruar, y que sea de cabeza de dado, ó llano de dos golpes, y otras cosas a esto tocantes. Vid. *Pesas*, num. 6. ¶ 7.

CLAVSULAS.

Aut. De las clausulas de comisiones de Juez; 1. zes. Fol. 34. Aut. 175. & seq.

2 Y en comisiones para no llevar escribientes. Fol. 49. Aut. 234.

3 En comisiones de ejecutores de penas. Fol. 76. B. Aut. 274.

4 Y en los titulos de Corregidores para el nombramiento de tenientes. Fol. 56. B. Aut. 256. & fol. 87. cap. 27. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Titulos*, *Providencias*, *Instrumentos*, *Cartas*.

CLEMENTE.

Prag. De el asiento, que se hizo con Don Clemente Merino, para dar satisfaccion de los daños caufados de aver prohibido la madera de molinillo el año de 680? Vid. *Instruction*, num. 9.

CLERIGO.

Prag. Que no castigandolos los Prelados excediendo en el premio de el trueque de la moneda de vellón a plata, ó oro, segun se permite, si las Justicias ordinarias puedan desnaturalizarlos? Fol. 201. col. 1. ¶ Y. T. por que, & seq. & fol. 239. cap. 19.

2 Que si fizieren fraudes en el refeso; que se mandó hazer para que corriese la Calderilla año de 652? Fol. 244. col. 4. ¶ Que, por averse. Vid. *Prelados*.

3 Y por lo tocante à granos, y su tassa. Vid. *Granos* num. 1. & 2.

Aut. De menores, y sus fraude contra la

1 Real hacienda? Fol. 98. B. Aut. 9.

2 Que se les suplique, admitan en su casa á los Soldados, quando no bastan las de los pecheros, y hidalgos. Fol. 165. Aut. 152.

3 Que hiziendofraude á las Rentas Reales tomendo en si las Rentas, y bienes de otros, se dé providencia, y parte al Consejo. Fol. 98. aut. 9. col. 4. Vid. *Ecclesiasticos*. *Beneficios*.

Rec. Contra los Clerigos no se hagan estatutos, ni valen para que paguen pechos, ó para que no les lleven ofrendas, ni labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus frutos, ni para que no les sirvan. L. 3. tit. 3. lib. 1. Vid. *Libertad*, num. 4. Et quid si corrum pecudes damna secerint,

&

& an secularis possit cognoscere, vel prohibere pascua, non præfita satiatione; vel audienciam, si non dederint fidejussionem pro solvendis expensis? Fontan. *Decis.* § 14. Carlev. 1. dis. 2. quest. 3. à num. 155. Cened. *Can. quest.* 12. Balsmas. *De Collect. quest.* 19. num. 23. & 24.

2 Los de Orden Sacro, que gozan de el privilegio Clerical, no sean emplezados por el Juez feglar, ni pueden ser apremiados á que respondan. L. 5. tit. 13. lib. 1. ¶ Ni emplazén. Vid. *Jurisdiccion* num. 2.

3 Casas de Clérigos, que no sean pafada de Legos. L. 7. tit. 3. lib. 1. Vid. *Pofadas*, num. 2. Vid. *Caza*, num. 1. Vbi an fruantur imunitate

4 Y despues de la Campana de queda fuerzen hallados sin habito Clerical, las Justicias seglares los remitán preffos á sus Superiores. L. 9. tit. 3. lib. 1. Covar. *Pract.* cap. 33. Gut. 1. *Pract.* quest. 12. Mexia, in *Pragmat. Pan. conc.* num. 48. & alijs apud Carlev. *De Indic. tit. 1. dis. 2. quest. 3. num. 155.* Vbi quid si cum armis Clericos reperiatur, junct. Cortiad. *Deciss.* 225.

5 Que ningun Clerigo de Orden Sacro sea Juez, Abogado, ni Escrivano. L. 10. tit. 3. lib. 1. & L. 15. tit. 16. lib. 2. Gut. *De Gabell. quest.* 93. num. 15. Barbos. *Ad Ordinat. Lufsi. lib. 3. tit. 28. § 1.* Amay. in *L. 15. Cod. de Decur.* num. 23. Vela, *infra*.

6 Y en que casos pueda fer abogados. *Pract. L. 15. tit. 16.* Et an esse posse judec delegatus? Mastrill. *De Magist. lib. 2. cap. 6.* per tot. Vela, *Difser.* 44. num. 56. & seq.

7 Son exemptos de tributos, y pechos; si no es que sean por el bien comun; como reparos de muro, fuerte, &c. L. 11. tit. 3. lib. 1. Luca, de *Regalib.* dis. 8. & 9. Fermoſin, in *cap. Ecclesiast. Conf.* 10. & 11. Castro, *Allez. can. 1. à num. 127. Latisimè.* Et a quo judice compelli poſſit, & debeant hoc caſu conueniri? Aviles, *Cap. 23. Prator. num. 9.* Vela, *Difser.* 45. num. 12. Larr. *Alleg. 27. num. 29. Villar, Sylvo. Ref. 5. part. 3. Cortiad. Deciss. 201. & seqq. & deciss. 230.* Vbi quid pro locutis?

8 Y lo mismo es quando se contribuya para conservar los frutos, y guardias, y gastos de cosas comunes. L. 12. tit. 3. lib. 1. Gut. 1. *pract. quest. 3. & 4.* Bayo. *Prax. part. 3. lib. 2. quest. 154. num. 110.* Pareja, de *Inſt. tit. 6. refol. 9. à num. 58.* Otero, de *Pofadas. cap. 8.* Fermoſin, in *cap. Ecclesiast.* 10. *quest. 17. num. 67. sup.*

9 Y si los Clerigos succeden en heredad tributaria, deban el tributo á que esta afecta. L. 11. tit. 3. lib. 1. ¶ Torrofa. Bovad. *lib. 2. cap. 18. num. 204.* Castill. *De Tert. cap. 36. num. 16. & offic. Episcop. part. 2. Alleg. 12. num. 10.* Et quid, si Clericus habeat Capellaniam, vel pensionem? DD. num. 12. Squilante, de *Privil. Cleric.* cap. 7. num. 18. Castro Palao, *Oper. Mor. traxt. 12. tom. 2. quest. uniu. punct. 2. num. 3. & 4.* Torreb. de *Inſt. Spir. lib. 15. cap. 6. num. 6.* Barbos. *De Tur. Ecclesi. lib. 1. cap. 9. §. 2. num. 21.* Gutierrez. *Lib. 1. pract. quest. 7. & 8.* Felician. *De Cenf. lib. 2. cap. fin. num. 15.* Vid. *Sup. num. 12.* & Vela, num. 7.

Que

- ¹⁴ Que los Clerigos de menores, que hubiesen reclamado á la Corona declinado la jurisdiccion seglar, no tengan cargos publicos. *L. 3. & 4. tit. 4. lib. 1. Gutierrez. 1. præf. quest. 9. Barbof. Ad Ord. Lufit. lib. 2. tit. 5. & 8. 22. Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. & ibi. Aillon. Fermosin. In cap. Ecclesiæ 10. De Conf. quest. 53. num. 5. Vid. Inf. num. 15.*
- ¹⁵ Y que por el mismo hecho pierda las tierras, ó lánzas que de el Rey hubiese. *L. 4. tit. 4. lib. 1. Gutierrez. 1. præf. quest. 9. & seq. Et quid si Clericus index Ecclesiasticus petat? Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. & Vile. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 15. Vid. Sup. num. 14.*
- ¹⁶ Ni pueden traher armas publica, ni secretamente, y las tienen perdidas, y pena de 6000. mrs. *L. 5. tit. 4. lib. 1. Covar. Præf. cap. 33. Gutierrez. 1. præf. quest. 12. Vid. Sup. num. 4. Plures apud Vela. Differ. 44. num. 47. Vid. Armas. num. 1.*
- ¹⁷ Que ni los Clerigos de Orden Sacro, ni de menores, se junten con los Jueces Ecclesiasticos, ni otras personas para detener la ejecucion, ó mandatos de el Seglar, con armas, ó por fuerza, ni para que no saquen los reos de la Iglesia, quido no les vale, y que penas. *L. 6. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 2. c. 14. n. 9. Cov. 2. Var. cap. 20. n. 18. Borell. De Præf. Reg. cap. 71. num. 173. Salg. de Reg. 2. part. cap. 4. num. 106. Carral. Ad Recop. cap. 3. num. 5. & 6. Et quatenus constare judici debet, y non sit locus immuninati. Giurb. Conf. 50. num. 10. & Conf. 100. num. 28. Barbof. De Iur. Ecclesiæ lib. 2. cap. 3. num. 168. Sanchez, Conf. lib. 6. cap. 1. dub 11. Bovad. Vbi sup. Et ad. & Saquen de las Iglesias, & an Bulla Greg. XIV. in Hispania recepta sit? Suarez, Fagundez, & Diana apud Salgad. de Suppl. part. 1. cap. 2. seft. 3. num. 141. Cresp. Obser. 63.*
- ¹⁸ De como deben estar presos, los que por razon de ordenes se intentan eximir de la jurisdiccion seglar, y como debe proceder el Ecclesiastico, y de que debe constar. *L. 7. tit. 4. lib. 1. Et quis dicatur Clericus, & quando e carceribus laici remitti debet ad Ecclesiasticum? Sperel. Deciff. 17. & 132. Cortiad. Deciff. 2. Bovadill. Lib. 2. cap. 18. num. 105. Pereir. De Man. reg. part. 2. quest. 44. Et quo modo Clericatus probetur. S. Felic. Deciff. 7. Parej. Tit. 5. resol. 8. num. 23. Covar. Præf. cap. 33. num. 3. Sper. Deciff. 26. Et ad quem species Clericatus, & quantum, cognitus? Sper. Deciff. 17. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 14. à num. 80. Bovad. Suppl. Plura Pareja. Differ. resol. 8. tit. 5. Carlev. De Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 806.*
- ¹⁹ Y que para seguir las causas contra los
- que por razon de Corona se eximen de la Jurisdiccion Real á los Fiscales se les de lo necesario de qualesquier pena: *L. 8. tit. 4. lib. 1. Ecobar. De Racio. cap. 26. num. 20. Optimè Parej. De Inf. tit. 5. resol. 8. à num. 13. Vbi de Iustitia. Diñ. L. 8. Bovad. Lib. 2. Polit. cap. 19. num. 4. & lib. 5. cap. 6. num. 20.*
- ²⁰ Quando se trata de el goze del feroe, que orden se debe tener, así en los procedimientos judiciales, como en los titulos, que se deben presentar, y calidades de los Coronados, segun el Concilio Tridentino. *L. 1. & latissimè. L. fin. tit. 4. lib. 1. Vid. Pareja. Sup. à. num. 40. Vel. Differ. 45. & num. 4. Et quod vnu obtinente non sit remissio, donec sententia Ecclesiastici transfacta sit in rem judicata; et si fœculari seperfide debeat? Covar. Præf. cap. 33. num. 4. in fin. Bovad. Lib. 2. cap. 19. à num. 34. Et quod Ecclesiasticus lite jurisdictionis pendente habeat Clericum carceraatum, nec sub fidei suspitione absolvat. Cov. Ibid. num. 2. & 4. Paz. in Præf. tom. 2. prel. 2. num. 14. Carlev. De Iudic. tit. 1. disp. 2. seft. 2. num. 866. Vbi bullas resert Hispanis Regibus concessas. Bova. Sup. Villad. Polit. cap. 5. §. 20. à num. 1.*
- ²¹ Que los Clerigos, ó Iglesias, que tienen mercedes de el Rey, ayá de demandar ante la Justicia seglar pena de perderlas. *Vid. Real. Jurisdiccion. num. 9.*
- ²² Que los Prelados no embarzaren á las Aldeas, que vayan á sus pleitos, y repartimientos, á las Ciudades, y Villas, donde acostumbren. Y de otras cofas tocantes á Clerigos? *Vid. Prelados Ecclesiasticos. Libertad. Iglesia. Omnino Fermosin. In cap. Ecclesiæ 10. De Conf. per qq. latissimè.*
- ²³ Que los que son Notarios incurran las temporalidades haciendo escrituras entre legos en causas profanas. *Vid. Escribanos de Concejo. num. 20.*
- ²⁴ Y que en causas temporales no sean Escribanos, ni hagan fee, ni instrumento. *Ibidem. num. 21.*
- ²⁵ Que no visen de Notaria imperial, pena de las temporalidades. *Ibidem. num. 22.*
- ²⁶ Que siendo heredero de lego, muestre, y publique el testamento ante el Juez seglar. *Vid. Testamento. num. 17.*
- ²⁷ Los hijos de Clerigos no les puedan heredar, ni á sus parientes. *Vid. Herederos. num. 8.*
- ²⁸ Que en las haciendas de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ se les suceda, como en los patrimoniales. *Ibid. num. 15.*
- ²⁹ Que los Clerigos no trahigan armas, y que los demas las tengan, y quales? *Vid. Armas.*
- ³⁰ Y que no aviendo Escribano, tome vn Cleri-

- Clerigo razon, quando se haze alarde de las armas. *Ibidem. num. 16.*
- ³¹ Que no saquen plata, moneda, oro, ni otras cofas prohibidas del Reyno. Y si incurran en penas por hazerlo? *Vid. Prohibicion à num. 2.*
- ³² Como se ayan de restituir á los Concejos los terminos publicos, y orden, que en esto han de guardar los pelquidores, y Jueces de terminos. *Vid. Terminos, per tot. Signate, à num. 11.*
- ³³ De las mancebas de los Clerigos, y de sus penas? *Vid. Amancebados.*
- ³⁴ Que ninguna casada se puede decir mancaba de Clerigo, y como las solteras si, y puedan estar prefisas si las Justicias puedan entrar á buscarlas en las casas de los Clerigos? *Ibidem. num. 3. L. 2. tit. 19. lib. 8. & ad y. Puedan entrav. Vid. Caza. num. 4.*
- ³⁵ Que no aya en casa de Clerigos mugeres solapechosas. *Ibidem. num. 4. & alij. y. de otras cofas de aqui? Vid. Iglesias, Monasterios Ecclesiasticos, Prelados.*
- ³⁶ Que no sean arrendadores de Rentas Reales, ni otras personas. *Vid. Arrendadores, à num. 15.*
- ³⁷ Y si las rentas se ayan de pregonar, ó puedan, ante Clerigo? *Vid. Administrar, num. 3.*
- ³⁸ Que no paguen, ni las Iglesias, Alcava. las de las ventas, ó trueques, que hagan de sus bienes; sino es que sea trato, ó negociacion. *Vid. Alcaba. num. 45. & 46.*
- ³⁹ Que los que vendiesen a Clerigos, Iglesias, ó Monasterios, paguen Alcavala, y no pudiendo ser hallados se cobre de los mismos bienes, que estan obligados. *Ibidem. num. 47.*
- ⁴⁰ Que el padron de la moneda forera se haze con cierta forma nôbrando á el hidalgo, como hidalgo, al Clerigo, como á Clericos y al pechero, como á pechero. *Vid. Moneda forera. num. 13.*
- ⁴¹ Como los Clerigos, que erian seda, y contratan, no han de hazer fraudes, y si pagan derechos. *Vid. Sedas de Granada. num. 32.*
- ⁴² Como se aya de hazer el registro de los ganados, vieniente de Estremo, y si falta hacer ante Clerigo, que de fee, no aviendo Escribano? *Vid. Puertos secos, à num. 21. & que 30. Y de las donaciones, que se les hace por sus PP? Vid. Donacion. num. 14.*
- COADJUTORIA.
- ⁴³ Entre Padre, y hijo, es de mal exemplo, y que se debe hazer con las bulas sobre esto: *L. 2. 6. tit. 5. lib. 1. Vid. Bula. num. 10.*
- COBRANZA.
- ⁴⁴ La de sifas de Madrid, y Ren-

Reales, entre en vna bolsa. *Fol. 82. Aut. 278.*

² A quien se ha de cometer la de las bulas, y que la de Rentas Reales se haga por las Justicias, y con qué premio? *Fol. 77. Aut. 277. & fol. 104. B. Aut. 25. Vid. Rentas maximæ, num. 6.*

³ Y que se despache para su cobranza á cada lugar vn executor solo. *Fol. 110. Aut. 43.*

⁴ Que se hagan las de millones, por execucion, y como? *Fol. 47. B. Aut. 225.*

⁵ De las de penas de Camara. *Fol. 51. Aut. 238. Vid. Camara.*

⁶ De las de penas, y gastos por ejecutores? *Fol. 48. Aut. 226.*

⁷ De las de condenaciones criminales de el Consejo? *Fol. 76. B. Aut. 274.*

⁸ Las de los Mostrencos se hagan segun folian. *Fol. 48. Aut. 227.*

⁹ Y á quien, y como, se ha de encargar la de puentes, y hazer el repartimiento? *Fol. 104. B. Aut. 25.*

¹⁰ Que no se fatigue á los legos en la co-
branza, que hiziesen los Clerigos, por aver-
les arrendado sus rentas. *L. 33. tit. 3. lib. 1.*

¹¹ Y que la cobranza de bulas no se haga con cenfuras, ó por entredicho. *Vid. Co-
gerores.*

COBRE.

¹² Prag. De la variedad de labores de mone-
da de vellon, y cobre, y de los premios de
su trueque á plata, ó oro? *Vid. Moneda. Pre-
mios.*

¹³ Y que se guarde la Ley 25. cap. 6. tit. 21.
lib. 5. Recop. en que se prohíbe entrar al Reyno
co bre en pasta, ó manufatura. *Fol. 226. col. 1.*

¹⁴ Como se pudiesen pagar en piezas de
pasta á razon de tres reales, y medio, cada li-
bra, las deudas reales, y recibir en las casas
de la moneda el cobre, y que no pudiesen
los Artifices labrar en ello el año de 683? *Fol. 269. col. 3. & 4.*

¹⁵ De la moneda de puro cobre, que se
mandó labrar el año de 718. y de su valor?
Fol. 273. col. 4.

¹⁶ Recop. Que no se pueda dorar sobre cobre.
*Vid. Plata. num. 8. Y por lo que toca á mo-
neda de vellon, y lo que ay que guardar? Vid.
Vellon, Ordenanzas, à num. 12. Y por lo to-
cante á minerales de el cobre, y su beneficio,
y derechos, que tocan al Rey? Vid. Mi-
nas per totum, & signatæ. Num. 22.*

¹⁷ COCHES. COCHEROS.
Prag. De las libreas, que se permiten á los
Cocheros? *Vid. Trages, num. 5. 14. 26. 41.*
& 54. Vid. Libreas.

¹⁸ Varios reformes sobre el uso de Coches,
Y